

necesitado de una prohibición especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibición contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder Ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibición para el poder Legislativo y otra para el Judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiere al Ejecutivo, *y yo con la Constitución en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa tercera prohibición; forzoso sería llegar á esta monstruosa consecuencia* (sigo usando de las mismas palabras con que se me ha combatido); en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve; en ellos bien se puede dar á estas efecto retroactivo . . . . *¿Por qué tan arbitraria diferencia?* . . . . *¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad?* . . . . *¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político . . . . descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes?* No, mil veces no; el sentido común se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretación que se hace de un texto, cuando de esa interpretación surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque según esa interpretación que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera

parte del artículo que sólo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue, como consecuencia forzosa, que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibición especial que se lo vede . . . .

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo sólo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretación extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún; las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo sólo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicación tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusión que ese texto sufrió en el Constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo art. 4º del proyecto estaba concebido en estos términos: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.» Se objetó esa redacción, porque siendo lo mismo *ley retroactiva* que *ley ex post facto*, el artículo no hacía más que prohibir en latín y en castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzmán defendió entonces el artículo diciendo esto: «La Comisión ha



empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino para *hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de *los negocios civiles y ex post facto*, cuando se trata de los criminales.» Varios oradores siguieron atacando esa distinción que la Comisión quería mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro, ya en contra de la redacción del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene no como prohibición al legislador solamente, sino como la consagración del principio de que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen á hechos pasados.* (1) Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda noción de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicación de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar de cualquiera clase y categoría, á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, á pesar de su redacción; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que después, cuando se iba á votar el art. 26, el Sr. Villalobos preguntó: «si ya estaba aprobado el artículo que prohibió *las leyes de efecto retroactivo*,» y el Sr. Guzmán respondió «que sí,» es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico, consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan acción sobre lo pasado.

1 Zarco. Hist. del Cong. constituyente, tomo 1.º, págs. 695 á 698.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo, además, otras razones. La Comisión que formó el proyecto de Constitución, estudió mucho la de los Estados Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traducción de los de la ley fundamental de aquel país. El art. 4º que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado este con el relativo de la Constitución americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras, sin más diferencia que la supresión de "bill of attainder" que por fortuna jamás hemos conocido, y la adición de *ley retroactiva* para comprender toda clase de leyes, como decía el Sr. Guzmán, y para seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislación haya aceptado tal diferencia. (1) Y aunque en los Estados Unidos todavía sus publicistas y jurisconsultos más notables enseñan que la Constitución no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles, (2) jamás ni por nadie se ha entendido allá que la prohibición de no pasar (de no expedir) leyes *ex post facto* hable sólo con el legislador y no con los tribunales; jamás, ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibición especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, estos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: "No *ex post facto* law shall passed" es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no sólo al le-

1 El texto americano dice así: No bill of attainder, or ex post facto law shall be passed" Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: No State shall... pass any bill of attainder, ex post facto law, or law impairing the obligation of contracts." Art. 1º sec. 10.



2 The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. Story. Com. on Cons., num. 1345. Retrospective laws and State laws divesting vested rights unless ex post facto or impairing the obligation of contracts, do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States, however repugnant they may be to the principles of sound legislation. Kent. Com. on American law. Vol. 1º, pag. 442. Edic. de Boston 1867.



gislador; que se refiere no ya á la expedición, sino también á la ejecución y aplicación de la ley.

Y esto fué lo que quiso la Comisión, y no restringir la prohibición al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan acción sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del art. 14 se refiere sólo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces; no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicación sólo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroacción de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenía que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilación lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún: toda esa argumentación ha caído por tierra. Y esa ilación se rompió desde el momento en que se ha demostrado que la primera parte del art. 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrían aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada pueden ya contra la doctrina que estoy defen-

diendo, ni el régimen de los verbos que forman la oración del texto, ni la conjunción  y  que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentación, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

## IV

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretación literal* del texto, que estudiamos: creo haber dado solución á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten en que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atención á la *interpretación racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razón, de sus motivos. Así tendré ocasión, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aun se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el Constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró «el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, obscuridad ó ineficacia de la ley;» pero sin aceptar la opinión de algún comentador del



texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el art. 14 de la Constitución y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, la que sienta como principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, «puesto que estos quedan elevados á la categoría de leyes,» y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.

Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á este según los principios generales de derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces á un reo se le puede castigar en el *silencio* de la ley, por los principios de Farinaccio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algún otro empolvado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliativa en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba á los jueces que «á los reos cuyos delitos según la expresión literal ó *equivalencia de razón* de las leyes penales del reino, correspondía la pena capital, les impusieran esta con toda *exactitud*.» (1) Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil que á lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razón* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilización moderna.

1 Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8.º R., ó 7, tít. 40, lib. 12, Novís. Rec.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con *exactitud*. (1) Este dilema es de apremiante fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en *lo civil*, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en *lo criminal*, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III; ó se niega toda interpretación, tanto en lo *criminal* como en lo *civil*, y entonces por lo que á este ramo toca «se sienta un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos,» como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos, por lo que hace á la interpretación ó no interpretación de la ley. Y esa confusión que ha comenzado por plantear mal la cuestión, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales; y esa confusión, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocación en los términos de la cuestión, y presentar á esta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicación exacta de la ley*? ¿Qué

1 Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 182 del Cód. penal.



por su *interpretación racional* en caso de silencio, insuficiencia ú obscuridad de su texto? La *aplicación exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *a simili ad majus*, etc., etc.; aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código Penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razón: «se prohíbe imponer por *simple analogía* y aun por *mayoría de razón* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, etc.» (1) En lo criminal así se *debe aplicar exactamente* la ley, y cualquiera interpretación es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

Y por *interpretación racional de la ley* se entiende su aplicación, aunque no sea *exacta ni literal*, á los casos que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razón ó motivos; casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretación de la ley es, en una palabra, su aplicación á más casos de los que su *letra* expresa, su aplicación no *exacta ni extricta*, sino *ampliativa* y *extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, según todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia

1 Art. 182.

de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que este también es nulo, porque la interpretación ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios el de la *aplicación exacta* y el de la *interpretación racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicación*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretación racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podía condenar á muerte á un hombre por *equivalencia de razón*: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la acción de los tribunales en la administración de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución, y proclamar que este comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distinción?

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud*, con criterio, con razón, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasión; que le es lícito aplicar á una materia las que á otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestión, no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas; como para hacer creer





que también en lo civil y no sólo en lo criminal tiene que aceptarse el de la *exacta aplicación*: esa cuestión mantiene la equivocación que estoy procurando rectificar, y sólo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan, por medio de la interpretación, crear delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No; el juez civil tiene que administrar justicia según la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos, sometiéndole, no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicación exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende sólo que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que juzque; use de la *interpretación racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley* con los principios generales de derecho, cosa que jamás puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicación de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema, inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que "*optima est lex quæ minimum relinquit arbitrio iudicis: optimus iudex qui minimum sibi*"; (1) pero sabe también que ninguna legislación civil, por más perfecta que sea, contiene ni puede contener todas las leyes *que sean exactamente aplicables* á todos los casos posibles, y sostiene como una exigencia del orden social la necesidad de la interpretación de la ley que no pue-

1 De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

da ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretación, repite las palabras de Bacon «*optimus iudex qui minimum sibi*,» invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretación, y considera la infracción de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho, y créolo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestión capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el art. 14 de la Constitución? Y formulo así esa pregunta, porque después de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestión, basta leer el texto constitucional: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho  y exactamente aplicables á él,  etc.» Es, pues, el sistema que rige sólo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que este pueda comprender también á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieran reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones, que equiparar la *exacta aplicación* con la *racional interpretación* de la ley, que colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretación, para salvar el orden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil, se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la so-



ciudad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes civiles exactamente aplicables á ellos.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*, sino que faltando esta, basta que se invoque la que sea conducente por un argumento a simili; porque tal teoría hace retrogradar la ley penal, que prohíbe la analogía y aun la *mayoría de razón*, (1) hasta la ley española, á la que bastaba para condenar á muerte, la *equivalencia de razón*. (2) Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándose en un fallo, se aplica *exactamente* el art. 20 del Código civil, porque hay invencible contradicción en el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales, y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más para manifestar lo infundado de los siguientes acertos del abogado de este amparo: "Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicación de las leyes en todas materias*, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas. . . . El precepto relativo sería absurdo si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, etc." En esas palabras hay la confusión de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir hay la imputación implícita de que el sistema de la interpretación autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley;

1 Art. 182 del Cód. penal.

2 Ley 13, tít. 24, lib. 8. R., ó 7, tít. 40, lib. 12, Novís. Rec.

hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa; de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretación en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil, en que se necesita imperiosamente la interpretación, en que no hay que apelar, en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mías.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostración ha arrojado tanta luz sobre la cuestión que analizo, que se ve ya fácil y sencilla su solución; que atendido el espíritu del texto constitucional, no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razón filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley* que, comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente, que prohíbe á los jueces usar de argumentos más á menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretación usurpe el